

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1963 — Nº 125

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO**

**BANCO ITALIANO**  
**CON IMPUESTOS INTERNOS**

**RECLAMACION DE IMPUESTO**

Apelación de la sentencia definitiva

**BANCOS — INSTITUCIONES BANCARIAS — ACTIVIDADES LABORABLES — ATENCION AL PUBLICO — LEY N° 7.173, DE 15 DE MAYO DE 1942 — JORNADA UNICA DE TRABAJO — DECRETOS N.os 4.675, DE 28 DE JUNIO DE 1954 Y 7.658, DE 25 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, SOBRE JORNADA UNICA DE TRABAJO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS — LEY N° 8.419 SOBRE IMPUESTO A LA RENTA — IMPUESTO CEDULAR DE QUINTA CATEGORIA — SUELDOS — REMUNERACIONES MENSUALES — EMPLEADOS BANCARIOS — ALMUERZO PROPORCIONADO GRATUITAMENTE POR LOS EMPLEADORES A SUS EMPLEADOS EN REGIMEN DE JORNADA UNICA DE TRABAJO — ASIGNACIONES PARA ALMUERZO CONCEDIDAS EN REGIMEN DE JORNADA UNICA — DECRETO N° 4.392, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DEL 7 DE AGOSTO DE 1942 — NO TRIBUTACION POR EL ALMUERZO Y ASIGNACIONES DE ALMUERZO OTORGADOS POR LOS EMPLEADORES A SUS EMPLEADOS EN REGIMEN DE JORNADA UNICA — ASIGNACIONES POR NACIMIENTOS, MATRIMONIOS, SERVICIOS ESPECIALES Y FERIADOS — TRIBUTACION SOBRE LA RENTA — RETENCION DEL IMPUESTO POR EL EMPLEADOR**

**DOCTRINA.**— La jornada única de trabajo implantada en las instituciones bancarias responde a propósitos gubernamentales tendientes a entonar la economía nacional, propendiendo, a la vez, a una más racional organización de las actividades laborables y a una mejor atención de los servicios que se prestan al público en general. Y con miras a las

indicadas finalidades, el Decreto N° 4.392 —publicado en el "Diario Oficial" del 7 de Agosto de 1942—, reglamentario de la Ley N° 7.173, de 15 de Mayo del mismo año, dispuso, en forma expresa e inequívoca, que en los casos en que los patrones concedan el total o parte del refrigerio del mediodía —presupuesto prácticamente inevitable de la

jornada única de trabajo—, éste no se considerará como sueldo respecto de los empleados, quienes sólo recibiendo dicho aporte de manos de sus empleadores, pueden cumplir en forma adecuada la labor ininterrumpida que les impone el Decreto N° 7.568, de 25 de Septiembre de 1954.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 8.419, sobre Impuesto a la Renta, todos los beneficios de cualquier orden que recibe un empleado y que tienen su origen o causa en los servicios personales que presta a su empleador, esto es, las utilidades o frutos que percibe por su trabajo, ya sean contractuales o por imposición de la ley o provenientes de la mera liberalidad, se encuentran sujetas al impuesto cédular de quinta categoría, y ello en razón de que el empleado las incorpora a su patrimonio, las percibe para sí por medio de su actividad laboral, y vienen efectivamente a traducirse en un aumento de la remuneración que su empleador le paga por la prestación de sus servicios personales.

El refrigerio de mediodía que una institución bancaria proporcionó gratuitamente a parte de sus empleados durante un lapso determinado, en que regía la jor-

nada única de trabajo, como asimismo los dineros que para idéntico objeto entregó, también sin cargo, a otra parte de su personal, no significan otra cosa que el propósito de dicha institución de ajustarse a las disposiciones legales vigentes relativas a la implantación de la jornada única de trabajo y, en particular, al artículo 5° del citado Decreto Reglamentario N° 4.392, en cuanto a convenir con su personal los medios que le procurarán alimentación rápida a precio de costo, pero sin que tal conducta pueda revestir el alcance tributario de que los alimentos o el dinero proporcionado a sus empleados para adquirirlos queden sujetos a gravamen.

Esta conclusión se impone, en atención a que los referidos aportes del empleador no constituyeron en verdad una utilidad o fruto que los empleados obtuvieron para sí, incorporándolo a su patrimonio, sino que, por el contrario, dicha contribución de la institución bancaria de que se trata tuvo por objeto propender al mejor rendimiento de la actividad laboral de sus empleados y a la mejor organización de las tareas que a ellos les están encomendadas, evitándose así inútiles pérdidas de tiempo

**RECLAMACION DE IMPUESTOS**

**123**

y una perjudicial discontinuidad en las faenas.

Por consiguiente, el refrigerio del mediodía, antes que al interés patrimonial de los empleados, mira al interés particular del empleador que gratuitamente lo proporciona y, en todo caso, no puede ser asimilado a las ventajas de índole pecuniaria que aumentan la remuneración pagada al empleado por la prestación de sus servicios personales, puesto que no constituye una asignación que se otorgue a éste por su trabajo, sino más bien para que lo realice en forma adecuada y más útil para el empleador.

Las asignaciones por nacimientos, matrimonios, servicios especiales y feriados, otorgadas por un Banco a sus empleados, constituyen, evidentemente, donaciones, asimilaciones o asignaciones que aumentan las remuneraciones por la prestación de servicios personales y, en consecuencia, significan un beneficio derivado de la mera liberalidad de dicho Banco que, por su naturaleza esporádica y circunstancial, en nada se identifican con los medios necesarios para el mejor cumplimiento de la actividad laboral de los empleados y, por lo tanto, deben tributar en la quinta categoría de la Ley

de la Renta, correspondiendo al empleador retener el impuesto respectivo, conforme a lo prescrito en los artículos 76, 77, 78 y 80 de la referida ley.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Santiago, siete de Junio de mil novecientos sesenta y uno.  
N° 2.261.

Vistos:

Don Rafael R. de la Barrera O., Gerente General y en representación del Banco Italiano, ambos domiciliados en Valparaíso, calle Prat 677, pide que se dejen sin efecto las liquidaciones N.os 2.234/5/6/7, de 21 de Octubre de 1959, notificadas a su representado por concepto de diferencias de impuesto a la renta de quinta categoría correspondientes a los años 1957 y 1958, determinadas sobre regalías al personal consistentes en almuerzo y asignaciones a título de feriados, nacimientos, matrimonios y servicios especiales.

Respecto a las "regalías al personal consistentes en almuerzo", que son las de mayor cuantía, impugna el impuesto a la quinta categoría amparado en la Ley N° 7.173 del año 1942, cuyo artículo 2° autorizó al Presidente de

la República para implantar y reglamentar la jornada única de trabajo, con intervalo de 30 minutos como mínimo de descanso, en todas las actividades nacionales, públicas o privadas.

Agrega que en virtud de la misma ley se dictó el Decreto Reglamentario N° 4.392, publicado en el "Diario Oficial" de 7 de Agosto de 1942, cuyo artículo 5° inciso 5° dispone: "En los casos en que los patronos concedan el total o parte del refrigerio de mediodía, éste no se considerará como sueldo, con excepción de aquellos en que se encuentre establecido por convenio en el que se estime su valor como parte integrante del salario".

Advierte que debido a dificultades para proporcionar el refrigerio de mediodía a sus empleados, el Banco optó por dar diariamente a los empleados las sumas necesarias para que lo pagaran directamente, según el costo prudencial de éste. En consecuencia, se ha sustituido el sistema de pago, pero no ha perdido jamás su carácter, ni se ha convertido en un aumento de remuneración.

Alega que la liquidación está equivocada por cuanto el gasto por refrigerio del primer semestre de 1957 fue de E° 4.827,93,

pero se entregó al personal, para pagarle por su intermedio, E° 3.288,30, correspondiendo la diferencia de E° 1.539,63 a pagos o gastos que hizo en forma directa el Banco. Otro tanto ocurrió con las cifras de los semestres siguientes. Nada de ello se toma en cuenta en la liquidación. Y hace presente que si a los empleados que tomaban su refrigerio en el Banco no era posible retenerles un impuesto imaginario, otro tanto debe suceder con los que lo tomaron fuera.

Finalmente, invoca el artículo 39 de la Ley N° 8.419, diciendo que esta disposición exceptúa del impuesto a los "viáticos", calidad que les atribuye a las regalías al personal consistentes en almuerzo.

Considerando:

1°) Que en las liquidaciones N.os 2.234/5/6/7, de 21 de Octubre de 1959, se grava con impuesto a la renta de quinta categoría las regalías que el Banco Italiano proporciona a su personal consistentes en almuerzo y asignaciones a título de feriados, nacimientos, matrimonios y servicios especiales;

2°) Que respecto del almuerzo, rubro más importante sujeto a impuesto, el ocurrente sostiene

**RECLAMACION DE IMPUESTOS**

**125**

que no se considerará como sueldo, de conformidad con el artículo 5º, inciso 5, del Decreto Reglamentario N° 4.392;

3º) Que el artículo 39 de la Ley N° 8.419 dispone lo siguiente: "Se aplicará, calculará y cobrará anualmente un impuesto de 3,5% sobre todas las rentas consistentes en sueldos, salarios, premios, dieta, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, exceptuándose solamente los gastos de traslación y viáticos, y las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro";

4º) Que en esta situación, la circunstancia de que el Decreto Reglamentario citado no considere el almuerzo como sueldo de ninguna manera le resta el carácter de asignación que aumenta la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, afecta expresamente a la quinta categoría;

5º) Que, por otra parte, no se divisa el alcance tributario que pueda tener la consideración referida, ya que es materia de

ley acordar la exención de impuestos;

6º) Que la alegación de que el almuerzo o la suma que se otorga para este objeto tenga el carácter de viático, está desvirtuada con el significado que se transcribe para dicho término: "lo que se da, en especie o en dinero, para el sustento del que hace un viaje". En el presente caso se trata de prestaciones de servicios hechas en el domicilio de los obligados;

7º) Que lo dicho anteriormente es valedero para las demás asignaciones gravadas;

8º) Que, a mayor abundamiento, del reclamo que rola en autos se desprende que la mayor proporción de las sumas gravadas por concepto de almuerzo corresponde a cantidades de dinero que el empleador entregó a su personal para solventar este gasto, de donde se concluye que el Banco no concedió "el total o parte del refrigerio de mediodía", situación en que éste no se considera sueldo, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Reglamentario N° 4.392, de modo que respecto a la proporción mencionada opera en toda su amplitud el artículo 39 de la Ley N° 8.419, ya reproducido;

Visto, además, lo informado por la Administración de la IV Zona y lo prevenido en los artículos 1º, 5º, 6º N.os 7º y 8º, 115, 116, 123 y siguientes y 3º transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 190, de 5 de Abril de 1960, Código Tributario, y la facultad conferida al infrascrito por la resolución N° 2.000, de 19 de Marzo de 1960, de esta Dirección,

**Se declara:**

No ha lugar al reclamo.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 137 del Código Tributario se declara que la cuantía del presente reclamo es de monto determinado y se fija en la suma de E\$ 608,97.

Comuníquese a la Administración de la IV Zona, a la Contraloría General de la República y al mandatario del interesado, señor Camilo Mori G., domiciliado en Valparaíso, calle Prat 673.

Anótese.

Por orden del Director.

Hay una firma ilegible.

#### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valparaíso, veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Reproduciendo sólo los tres primeros fundamentos del fallo en alzada, eliminando los restantes y sus citas legales y teniendo en su lugar presente:

1º) Que respecto del rubro "Regalías al personal" consistentes en almuerzo que se contiene en las liquidaciones impugnadas, cabe tener presente, para desestimar su procedencia, que la Ley 7.173, de 15 de Mayo de 1942, en su artículo 2º autorizó al Presidente de la República para implantar y reglamentar la jornada única de trabajo, con un intervalo de 30 minutos, como mínimo de descanso, en todas las actividades nacionales, fueran públicas o privadas, en la forma que más conviniera a la economía nacional, y que en virtud de la referida autorización, se dictó el Decreto Reglamentario N° 4.392, publicado en el Diario Oficial del 7 de Agosto de 1942, que en su artículo 5º dispuso que "en las actividades cuyo funcionamiento reglamenta el presente decreto (los Bancos figuran en el quinto grupo de actividades incluidas en el artículo 1º) los patrones o empleadores, y los obreros o empleados, podrán convenir medios que procuren al personal alimentación rá-

**RECLAMACION DE IMPUESTOS**

**127**

pida a precio de costo y sin intervención de concesionarios, exceptuándose al servicio de Restaurantes Populares. Sin embargo, podrá otorgarse esta clase de concesiones previa aceptación de precios y condiciones por el personal respectivo. En los casos en que **los patrones concedan el total o parte del refrigerio del mediodía, éste no se considerará como sueldo**, con excepción de aquellos en que se encuentre establecido por convenio en el que se estime su valor como parte integrante del salario”;

2º) Que con referencia especial a las actividades propiamente bancarias, se dictó posteriormente el Decreto N° 4.675, de 28 de Junio de 1954, el cual, en uso siempre de las facultades que concedían al Presidente de la República la citada Ley 7.173 y el mencionado Decreto Reglamentario N° 4.392, dispuso en su artículo 1º que en los departamentos de Santiago y Valparaíso los bancos comerciales, el Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y las instituciones de crédito hipotecario mantendrán abiertas sus oficinas para la atención al público todos los días no feriados, **en forma ininterrumpida**, desde las 10,30 horas hasta las 15,30 horas, con excep-

ción de los días sábados, en que atenderán al público desde las 9 horas hasta las 12 horas;

3º) Que, por último, el Decreto N° 4.675 recién referido, fue derogado expresamente por el Decreto N° 7.568, de 25 de Septiembre del mismo año 1954, el cual, también en uso de las facultades conferidas por la Ley 7.173 y el Decreto Reglamentario N° 4.392, implantó el horario de trabajo que rige actualmente en las empresas bancarias, o sea, estableció una jornada única que, en forma ininterrumpida, abarca todos los días laborables desde las 9 hasta las 13,30 horas, con excepción de los días sábados, que dura desde las 9 hasta las 12 horas;

4º) Que, según se advierte del examen de las anteriores disposiciones legales, la jornada única de trabajo implantada en las instituciones bancarias responde a propósitos gubernamentales tendientes a entonar la economía nacional propendiendo a la vez a una más racional organización de las actividades laborables y a una mejor atención de los servicios que se prestan al público en general. Y con miras a las indicadas finalidades, el Decreto N° 4.392, Reglamentario de la Ley N° 7.173, dispuso

en forma expresa o inequívoca que en los casos en que los patrones concedan el total o parte del refrigerio del mediodía —presupuesto prácticamente inevitable de la jornada única de trabajo—, éste no se considerará como sueldo respecto de los empleados, quienes sólo recibiendo este aporte de manos de sus empleadores, pueden cumplir en forma adecuada la labor ininterrumpida que les impone el Decreto N° 7.568;

5º) Que debe tenerse por cierto que el Banco Italiano de Valparaíso no ha celebrado convenios con su personal para estimar el valor del refrigerio del mediodía como parte integrante de los sueldos que paga a sus empleados, pues tal afirmación del reclamante no aparece siquiera discutida por Impuestos Internos ni menos desvirtuada por alguna prueba en contrario, en forma tal que cobra plena aplicación en el caso la norma ya recordada del artículo 5º del Decreto Reglamentario N° 4.392 que impide considerar como sueldo la indicada contribución;

6º) Que esta conclusión no se ve alterada por las particulares modalidades con que el Banco Italiano proporcionó almuerzo gratuito a sus empleados du-

rante los años 1957 y 1958 referidos en las liquidaciones impugnadas. En efecto, la circunstancia de que sólo a un grupo de empleados se les suministrara el refrigerio del mediodía en sus oficinas, y no a la totalidad, por razones materiales de espacio, y de que a otro grupo se le entregara directamente el dinero necesario para el objeto, en nada afecta al carácter de contribución por parte del Banco al sustento de su personal a fin de propender al eficaz rendimiento laboral del mismo y al cumplimiento de la jornada única de trabajo, sin que en ningún caso tal contribución llegara a significar un aumento de la remuneración devengada por los empleados; puesto que sólo a satisfacer aquella necesidad tendía el aporte del Banco, tanto en el supuesto de que los empleados consumieran su alimento en las propias oficinas de la institución siendo pagado por ésta, como en el evento de que lo tomaran fuera del edificio, cancelando su importe con dineros también proporcionados por el empleador;

7º) Que el artículo 39 de la Ley 8.419, reproducido en el considerando 3º del fallo en alzada, grava con impuesto de quinta

**RECLAMACION DE IMPUESTOS**

**129**

categoría, a "todas las rentas consistentes en sueldos, salarios, premios, dieta, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumentan la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, de donde se sigue que los beneficios de cualquier orden que reciba el empleado y que tienen su origen o causa en los servicios personales que presta a su empleador, esto es, las utilidades o frutos que percibe por su trabajo, ya sean contractuales o por imposición de la ley o provenientes de la mera liberalidad, se encuentran sujetas al impuesto cédular de quinta categoría, y ello en razón de que las incorpora a su patrimonio, las percibe para sí por medio de su actividad laboral, y vienen efectivamente a traducirse en un aumento de la remuneración que su empleador le paga por la prestación de sus servicios personales;

8º) Que como consecuencia natural del enunciado anterior, corresponde decidir que el refrigerio del mediodía que el Banco Italiano proporcionó gratuitamente a parte de sus empleados durante los años referidos en las liquidaciones cuestionadas, como

asimismo los dineros que para idéntico objeto entregó, también sin cargo a otra parte de su personal vinieron a materializar el propósito de la Institución de ajustarse a las disposiciones legales vigentes relativas a la implantación de la jornada única de trabajo, y en particular, al artículo 5º, ya citado, del referido Decreto Reglamentario N° 4.392, en cuanto a convenir con su personal los medios que le procuraran alimentación rápida a precio de costo, pero sin que tal conducta pueda revestir el alcance tributario de que los alimentos o el dinero proporcionado a sus empleados queden sujetos a gravamen. Y esta conclusión se impone en atención a que los referidos aportes del empleador no constituyeron en verdad una utilidad o fruto que los empleados obtuvieron para sí, incorporándola a su patrimonio, sino que por el contrario, dicha contribución del Banco tuvo por objeto propender al mejor rendimiento de la actividad laboral de sus empleados y a la mejor organización de las tareas que a ellos les están encomendadas, evitándose con ello inútiles pérdidas de tiempo y una perjudicial discontinuidad en las faenas. El refrigerio del mediodía, pues, an-

tes que al interés patrimonial de los empleados, mira al interés particular del empleador que gratuitamente lo proporciona y en todo caso, no puede ser asimilado a las ventajas de índole pecuniaria que aumentan la remuneración pagada al empleado por la prestación de sus servicios personales, pues que —como se ha dicho—, no constituye una asignación que se otorgue a éste por su trabajo, sino más bien, para que lo realice en forma adecuada y más útil para el empleador;

9º) Que, aún más, la antedicha interpretación se ajusta ciertamente al espíritu del artículo 39 de la Ley de la Renta, el cual excluye del impuesto de quinta categoría los gastos de traslación y viáticos, significando con ello que los medios indispensables que el empleador entrega al empleado para el cabal cumplimiento de sus funciones, quedan marginados del tributo por no ser específicamente una renta del empleado sino una contribución que mira a hacer posible la realización de sus tareas. Por lo demás, la propia acepción de la palabra "viático" así lo demuestra, ya que equivale a "prevención, en especie o en dinero, de lo necesario para

el sustento del que hace un viaje", y al excluirlos del impuesto en examen la ley está dando a entender que aportes patronales como los refrigerios del mediodía —que miran al sustento del personal, y por ende, al mejor desarrollo de sus faenas propias en beneficio de la empresa—, escapan a la tributación en examen;

10º) Que no puede decirse lo propio respecto de los otros rubros cuestionados de las liquidaciones objetadas por el Banco, puesto que las asignaciones por nacimientos, matrimonios, servicios especiales y feriados otorgados por el reclamante a determinados empleados suyos, han consistido, evidentemente, en "donaciones, asimilaciones o asignaciones que aumentaron las remuneraciones por la prestación de servicios personales a su empleador", y en consecuencia, han significado un beneficio derivado de la mera liberalidad del Banco, que por su naturaleza esporádica y circunstancial, en nada se identifica con los medios necesarios para el mejor cumplimiento de la actividad laboral de los empleados y por lo tanto, deben tributar en la quinta categoría de la Ley de la Renta, correspondiendo por ello al re-

**RECLAMACION DE IMPUESTOS**

**131**

clamante retener el impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78 y 80 del referido cuerpo legal.

Por los fundamentos expuestos y citas legales antedichas, se revoca la referida sentencia de siete de Junio de mil novecientos sesenta y uno, escrita a fojas 9, en cuanto rechaza el reclamo de fojas 1, tendiente a que se dejen sin efecto las liquidaciones 2.234/5/6/7, de 21 de Octubre de 1959, que determinaron diferencias de impuesto a la renta de quinta categoría por los años 1957 y 1958, derivadas de regalías al personal consistentes en almuerzo, y se declara que ha lugar en esta parte a dicho reclamo, quedando sin valor aque-

llas liquidaciones y las órdenes de giro correspondientes.

Se confirma en lo demás la mencionada sentencia.

Anótese y archívese.

Agréguense los impuestos antes de notificar.

Redacción del Ministro don Jorge Herrera Silva.

Jorge Herrera S. — Rómulo Contreras F. — Gabriel Leyton B.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Jorge Herrera Silva y don Rómulo Contreras Fuentes y Fiscal, don Gabriel Leyton Baros.— Oscar Castelblanco Agüero, Secretario.